

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de julio de dos mil veintidós

Se decide la nulidad elevada por el demandado *Reinaldo Alarcón Caicedo* con fundamento en la causal contenida en el artículo 133 numeral 8 del C. G. P., bajo cuyo amparo asegura que las actividades de notificación surtidas al interior del trámite no se adecuaron a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en la medida en que en el formato remitido por la parte demandante para efectos de notificación se encabeza como una *citación para diligencia de notificación personal*, pero su contenido se asimila al del *aviso*, mismo donde no es posible identificar de manera clara el juzgado donde se adelanta el proceso, se cita de manera errada el radicado de las diligencias y el término que se le otorga al demandado para comparecer al juzgado en atención a que el domicilio de aquél se encuentra fuera de la sede del despacho.

Adicionalmente pone de presente que, el 17 y 24 de septiembre de 2021 la parte demandante aportó certificación de notificación por aviso, solicitando igualmente emplazamiento del demandado, no obstante, a la fecha no se verifica la inclusión de *Reinaldo Alarcón Caicedo* en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, motivo por el cual no se ha materializado la notificación del incidentante.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante guardó silencio, pues la réplica se hizo de forma extemporánea.

Para efectos *probatorios* se dispone tener como pruebas de la parte incidentante la totalidad de las diligencias surtidas. Como ninguna prueba hay que practicar, inane, además de dilatorio, deviene convocar a audiencia para definir el presente incidente, razón por la que procedente se torna en el estado actual decidir lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del C. G. P. numeral 8 consagra que el proceso es nulo en todo o en parte cuando, entre otros aspectos, “... *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas* ...”

2. Es menester indicar en primer lugar que los actos de notificación del demandado *Reinaldo Alarcón Caicedo* se adelantaron bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C. G. P., esto es, *no* se hizo mediante mensaje de datos.

Se encuentra acreditado en grado de certeza que el formato de *citación* para la diligencia de notificación remitido al demandado *Reinaldo Alarcón Caicedo* fue recibido el *13 de julio de 2021* como se otea en el archivo 044 folio 1; el aludido citatorio registra una inconsistencia en el *radicado del proceso*, pues se cita como 2019 – *0039* – 00, cuando el correcto es 2019 – *00334* – 00.

La notificación por *aviso* de los archivos 050 y 051 cuaderno principal da cuenta que la dirección en la que presuntamente fue entregado el formato correspondiente y sus anexos – carrera 5 No. 14 – *01* del municipio de El Playón – Santander – difiere de aquella en la cual fue entregada la *citación* para la diligencia de notificación personal – carrera 5 No. 14 – *07* del municipio de El Playón – Santander.

Lo anterior hace patente el hecho de que en el presente asunto se configura una indebida notificación al demandado promotor del presente trámite incidental en la medida en que las diligencias surtidas por la parte actora no observan las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello sin dejar de lado que en el *aviso* de notificación al que se ha venido haciendo alusión se consignó como término para el retiro de copias en el juzgado el de 10 días, en franca transgresión de lo dispuesto en el artículo 91 inciso segundo del C. G. P. que estipula para el efecto el término de *3 días* a partir de que se surta la notificación por aviso, inconsistencia que aunada a la ausencia de copia cotejada del *auto admisorio* de la demanda dentro de los anexos que acompañan la certificación de entrega del aviso, se une a las primigeniamente mencionadas para apuntalar la materialización de la causal de nulidad relacionada en el artículo 133 numeral 8 del C. G. P., como ya se había precisado.

En ese orden de ideas, deberá declararse la nulidad de lo todo lo actuado a partir del auto proferido el 26 de agosto de 2021, inclusive, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado *Reinaldo*

*Alarcón Caicedo* a partir del 15 de junio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 301 último inciso del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar la nulidad* de todo lo actuado a partir del auto proferido el **26 de agosto de 2021**, inclusive, de conformidad con las razones expuestas en el segmento considerativo del presente auto.

**SEGUNDO:** *Tener notificado por conducta concluyente* al demandado *Reinaldo Alarcón Caicedo* a partir del **15 de junio de 2022**, con la advertencia de que el término de traslado de la demanda solo empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que cobre ejecutoria el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f083848dfd1d55b27fb9b88f340fb8f0b870b4883e9b9667cd1bdbe02d795d**

Documento generado en 13/07/2022 11:25:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**